

## EL AMPARO EN LOS NEGOCIOS CIVILES.\* Interpretación de los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución.

Por Prisciliano María Díaz González.

Podrá ser extraño a alguno de nuestros lectores, que siendo amigos íntimos y compañeros de redacción el distinguido juriconsulto D. Ignacio L. Vallarta y el autor de este artículo, comencemos a escribir teorías del todo opuestas a las propugnadas por aquel ilustre publicista; pero ni es nuevo el antagonismo en algunas materias de derecho constitucional, entre nosotros, ni es posible en un periódico científico la unidad de opiniones entre sus redactores. Esa unidad se concibe y es necesaria en un periódico político; en los científicos es de todo punto conveniente la libertad e independencia; y no será remoto, que surja aún alguna polémica entre nosotros. El objeto de nuestra publicación es cooperar en cuanto esté a nuestro alcance, al impulso de la ciencia jurídica, trayendo los ancianos el contingente de nuestro estudio y de nuestra experiencia y los jóvenes el de su inspiración y el de sus bríos para el progreso en todos los ramos del derecho.

Hechas estas salvedades que constituyen una parte de nuestro programa, trataremos de la interpretación de los arts. 4, 14, 16 y 27 de la Constitución relacionados entre sí tanto en su letra como en su filosofía.

Desde la ejecutoria de 4 de junio de 1881 pronunciada en el amparo de Celestino Cortés<sup>1</sup> por la Suprema Corte de Justicia, se consignó la jurisprudencia de que el recurso de amparo no es el protector de todos los derechos, ni procede por violación de las leyes civiles; porque ni el artículo 16 ni su correlativo el 14 de la Constitución garantizan aquellos derechos ni protegen la aplicación exacta de las leyes civiles.

Esa jurisprudencia nos trajo la célebre distinción de derechos naturales y civiles, para determinar cuales eran los protegidos por la Constitución, hasta llegar a decirnos, que ni todos

los derechos naturales estaban comprendidos en el Código político.

Debemos confesar con franqueza que abrumados con estas teorías llegó nuestro desaliento hasta el extremo de querer abandonar por completo el estudio del derecho constitucional.

Hemos visto despojos judiciales verdaderamente escandalosos, desdeñados por la Justicia Federal, condenándose por las ejecutorias del primer Tribunal de la República a las víctimas del despotismo de los jueces, al triste refugio de los recursos civiles. Algunas de esas víctimas no aleccionadas por el ejemplo de las otras, han intentado el amparo y han ocurrido a nuestro patrocinio; con su consentimiento y con la certeza de ser vencidos en la lucha, hemos procurado hacer esfuerzos poderosos, porque se rectifique la jurisprudencia; no nos vanagloriamos de haber conseguido un triunfo en la reacción bienhechora que se hace ya sentir, porque esa gloria pertenece a otros de nuestros compañeros; apenas habremos sido un soldado raso, o bien un recluta en el ejército de los defensores de los buenos principios; pero de todos modos nos consideramos uno de los sectarios de la interpretación amplísima y estrictamente constitucional de los arts. 4, 14, 16 y 27 de la Constitución.

Desde que en las aulas leímos por primera vez la *Instituta* de Justiniano,<sup>2</sup> supimos: que son tres los objetos del derecho civil: personas, cosas y acciones; y esos mismos objetos están protegidos por los arts. 4, 14, 16 y 27 de la Constitución.

La familia causa del *jus personarum* está protegida en el art. 16 cuando en él se nos dice: que nadie será molestado en su persona, familia y domicilio, sin causa legal en que fundar el procedimiento.

Según esto, la Constitución supone la existencia de una familia más o menos bien reglamentada; más o menos constitui-

---

\* *Revista de Legislación y Jurisprudencia*. México, Antigua Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1889. pp.53-62.

---

<sup>2</sup> Tit. 2º, lib. 1º, párrafo 12.

da; pero con derechos y deberes preexistentes al Código político y aún subsecuentes en el orden y progreso de las ideas; porque la Constitución ha debido prever los avances de la civilización y considerar a la familia, a quien protege, no sólo resguardada por los principios conservadores de la civilización cristiana, sino por todos aquellos que en el curso de los tiempos han venido desarrollando las bases primitivas.

Si la Constitución protege los derechos de la familia y determinadamente el derecho de las personas, cuya causa y origen es la misma familia, es indudable que protege todos los derechos que la reglamenten y constituyan. A esos derechos llamamos estatuto personal o conjunto de leyes referentes directa y exclusivamente al derecho de las personas; y es bien sabido, que en ese estatuto se comprenden las leyes relativas al matrimonio y a la calidad de los hijos; por él se sabe quien es padre o hijo de familia, quien es mayor o menor de edad; se establecen los deberes y derechos entre padres e hijos; entre marido y mujer, y en suma la capacidad jurídica para los actos de la vida civil.

Ahora bien: si la Constitución ha considerado para protegerla a la familia constituida por las leyes civiles; y no ha querido que se moleste sino por una causa legal, es indudable que ha querido protegerla en el goce de sus derechos civiles; y nunca podemos suponer que, soñando los constituyentes con el eminente autor de "Atala", hayan considerado a las familias mexicanas establecidas en las selvas, viviendo en una hermosa cabaña, trabajando a veces, y a veces recreándose con el encantador sonido de la zampoña o del harpa; y aún así esa familia procedería de un matrimonio; habría derechos y deberes entre los cónyuges; autoridad paterna; deberes entre padres e hijos; reglamentos de la propiedad y del trabajo; y relaciones civiles como medios de satisfacer las necesidades de la vida. Habría por último, relaciones entre el jefe de la tribu y sus subordinados; porque no habría sido posible la existencia de las familias aisladas; y entonces, habría tenido razón de ser el requisito establecido contra el jefe de la tribu de no molestar a la familia sin causa legal en que fundar el procedimiento.

Pero vengamos a ejemplos prácticos; supongamos que un jefe político arbitrariamente pone en depósito a una hija de familia; esta autoridad molesta a la persona de la hija, molesta a la familia a que pertenece; ultraja el domicilio y viola los derechos del padre de familia. Nadie negará que violaba el jefe político las garantías del art. 16 de la Constitución; pero se trata de un juez arbitrario, que haga lo mismo, de oficio, o a pedimento de cualquier canalla, que se ha propuesto molestar a una familia; y se presenta el padre pidiendo amparo contra el juez, fundándose en la notoria falta de causa legal y procedente para el depósito de la hija; y entonces se dice: no procede el amparo porque se trata de los derechos civiles que tiene el padre en la familia, y no procede el amparo por violación de las leyes civiles.

Sorprende la diversidad de apreciaciones en ambos casos. ¿Por qué el jefe político viola las garantías del art. 16, y no las viola el juez? Se nos dice, que el jefe político no es autoridad competente para decidir administrativamente sobre los derechos civiles del padre; y que procede el amparo por incompetencia de la autoridad; pero fuera de que en algunos casos la autoridad política puede decretar el depósito de una hija, como sucede en el evento de un pretendido matrimonio; no basta ser autoridad

competente, es necesario que ésta funde su procedimiento en causa legal; de lo contrario el juez por serlo tendría carta blanca para sus arbitrariedades, y se erigiría un despotismo judicial más detestable que el despotismo político.

El absolutismo del artículo 14 cuando habla de *autoridad competente*, y el absolutismo del artículo 101 cuando establece el recurso de amparo contra los actos de *cualquiera autoridad*, no exceptúa a los jueces; luego si éstos molestan a la persona y a la familia, violando sus derechos civiles, sin causa legal y procedente, cae bajo el absolutismo de los artículos 16 y 101.

Diremos de paso, que el artículo 16 exige *causa legal y procedente*; porque no ha querido que las autoridades burlen la garantía en él constituida, alegando una causa legal cualquiera, sino la procedente en el caso. Supongamos que el juez decreta el depósito, fundándose en el artículo 390 del Código Civil, que autoriza al juez para privar al padre de la patria potestad, cuando impone a sus hijos preceptos inmorales, o les da ejemplos corruptores, y aplica el artículo al hecho de que el padre oye misa y obliga a la hija a oírlo; porque para el juez es pernicioso el ejemplo de oír misa y es inmoral el precepto del padre. Es claro que en este caso habrá causa legal; pero no procedente, porque ni es pernicioso el ejemplo dado por el padre, ni es inmoral su precepto. Así entiendo la procedencia de la causa legal; de otro modo sería fácil a los déspotas burlarse del artículo 16, porque no faltaría a la autoridad, por estúpida que fuera, algún viso de legalidad en sus procedimientos.

Sobrarían ejemplos de violación de leyes civiles relativas al estado de las personas; basten otros dos, que hagan más claro nuestro pensamiento. Un juez resuelve arbitrariamente que un mexicano es extranjero, a fin de exigirle la caución *judicatum solvi*, e impedirle el ejercicio de sus acciones civiles; o bien resuelve en artículo de previo y especial pronunciamiento, que una mujer soltera es casada, para negarle la personalidad jurídica en un litigio. Aquí se violan las leyes relativas al estado civil; se afecta el derecho de la persona y se le molesta sin causa legal. ¿Qué motivo hay para sostener la no violación de la garantía del artículo 16? Repito que la Constitución considera a la persona no en el estado salvaje, sino en el meramente civil; luego si la persona es molestada en los derechos que constituyen su personalidad civil, se viola la garantía del artículo 16.

El segundo objeto del derecho civil son las cosas y el tercero los derechos; unos y otros constituyen la *posesión* motivo por el que se define en el artículo 822 del Código Civil del Distrito Federal, diciendo: que es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho.

Los constituyentes también consideraron y debieron considerar la *posesión* bajo el orden meramente civil; luego al protegerla en el artículo 16, establecieron el resguardo de la *posesión* tal cual la considera el derecho civil. La violación de ese derecho es un ataque a la posesión, sin causa legal en que fundar el procedimiento; y en consecuencia una violación de la garantía del artículo 16.

El requisito de la *causa legal* revela que los constituyentes supusieron la existencia de leyes reglamentarias de la *posesión* y demás derechos consignados en el artículo 16; porque sería inconcebible causa o motivo legal, sin la existencia de una ley. Esta es la única que quita, concede y modifica la *posesión*,

fundada en los principios conservadores de la justicia eterna; y en consecuencia, la causa legal exigida en la Constitución es la aplicación procedente de la ley preceptiva de la molestia inferida a la *posesión*. Si no hay ley, o la aplicación de ésta es improcedente, se molesta al hombre en su posesión sin causa legal.

¿A qué otras leyes pudieron referirse los constituyentes, que no sean las leyes civiles? No habiendo otras, ni distinguiendo el artículo diversidad de causas legales, es necesario inferir que el artículo 16 es una garantía contra la violación de las leyes civiles relativas a la *posesión*.

Un secuestro arbitrario, por ejemplo, decretado sin los requisitos exigidos en el Código de Procedimientos, sería un ataque a la *posesión*; y a la violación de las leyes civiles constituiría la violación de la garantía del artículo 16.

El derecho de propiedad garantizado en el artículo 27 se presta a consideraciones más explícitas.

No puede concebirse la propiedad, sino relacionándola con la *posesión* y convenir en que las cosas y los derechos son susceptibles de propiedad, como son susceptibles de posesión; y por esto hemos aprendido en el derecho romano que los derechos se reputan bienes pertenecientes a nuestro patrimonio, según la regla del jurisconsulto Ulpiano en la Ley 49, tít. 16. lib. 50 del *Digesto* a la vez que el jurisconsulto Paulo, en la Ley 15 de *Regulis juris*, nos dice: "*Is qui actionem habet rem recuperandam, ipsam rem habere videtur*" y el mismo Ulpiano en la Ley 23, título 16, lib. 50, establece: que en la palabra "cosa" se comprenden siempre las causas y los derechos: "*Rei appellatione causae et jura continentur*".

No es entonces únicamente la propiedad territorial, ni los derechos reales impuestos sobre ella, los comprendidos en la palabra propiedad del artículo 27 de la Constitución. Los legisladores consideraron la propiedad en su riguroso y verdadero sentido, como la han definido siempre las leyes y la ha considerado el derecho civil. Ningún derecho ha sido tan combatido por los déspotas y tan defendido por los pueblos libres, como el derecho de propiedad. Una de las primeras conquistas de la libertad contra el despotismo ha sido esta bellísima proclama. "La propiedad es inviolable; sólo puede ser ocupada por causa de utilidad pública y previa indemnización".

No faltan jueces que pretendan ver únicamente en el artículo 27 la propiedad sin los requisitos de previa indemnización y causa de utilidad pública, considerando no garantida la propiedad contra los despojos judiciales y contra las leyes atentatorias a ese derecho; porque dicen, que es una expropiación fuera del alcance del artículo 27, ya venga de la ley o de un auto judicial; porque en ninguno de estos casos se ha exigido nunca ni la causa legal ni la indemnización previa. Un legislador ha reglamentado y modificado la propiedad a su arbitrio; y un juez la ha secuestrado y adjudicado en controversia de derechos, sin los requisitos prevenidos en la Constitución; y no es creíble nos dicen, que los constituyentes hayan impuesto al legislador y al juez los requisitos de la previa indemnización y causa de utilidad pública.

Los que así arguyen olvidan que la Constitución ni es un curso elemental de derecho político, ni la reminiscencia del origen y naturaleza de todos los derechos del hombre.

La Constitución reconociendo, que la propiedad es inviolable y libre de todo ataque legislativo y judicial, se fijó en el único caso en que puede violarse legalmente ese derecho, que es el de ocupación por causa de utilidad pública, y exigió sobre este requisito el de la indemnización previa; pero al constituir con ellos una garantía, ni quiso que fuera la única favorable a la propiedad, ni menos autorizó las violaciones relativas de otro género.

Si la propiedad es inviolable y en la propiedad se comprenden las cosas, derechos y acciones, toda ley que ataque la propiedad y todo acto judicial a ella atentatorio, en las manifestaciones que comprende, es una violación del art. 27.

En este punto tanto la jurisprudencia antigua como la moderna de la Suprema Corte han estado conformes, y es el único caso en que se ha otorgado amparo contra los despojos judiciales. No parece sino que asustados de su obra los autores de la jurisprudencia restrictiva, han venido a refugiarse en el art. 27, para no aparecer inconsecuentes, si sostenían la providencia del amparo por violación de los artículos 14 y 16, por faltar causa legal en el procedimiento, o haber aplicación inexacta de la ley. Abundan en este punto las ejecutorias invocadas por el Sr. Vallarta en su consulta a D. Pedro del Valle y por el Sr. Mejía en su obra "*Errores constitucionales*".

No habiendo en este punto grave dificultad sólo advertiremos de paso que somos propugnadores del principio, de que la propiedad no toma origen de la ley, sino viceversa; porque pasaron ya los tiempos de Luis XIV en que se proclamaba dueño de las propiedades de todos sus súbditos; así como la época de Carlos III, cuyo monarca se consideraba con derecho a expropiar en nombre de la autoridad Suprema, que el Todopoderoso había puesto en sus manos. Hoy se reconocen los derechos del hombre como preexistentes a toda autoridad; y se pregona; que son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Hemos llegado a un punto quizá muy poco explorado; pero en que se comprende en conjunto todos los derechos civiles. Aludimos a la filosofía del art. 4º de la Constitución. En él se proclama la libertad del trabajo y la libertad de aprovecharse de los productos de éste. En esos productos se comprende la posesión y la propiedad relativa a las cosas y a los derechos y acciones; y se comprenden, por último, las infinitas relaciones civiles establecidas por los hombres para satisfacer sus necesidades.

Lo diremos de una vez sin temor; en el art. 4º se comprenden la testamentificación y los contratos.

Si el hombre es dueño de su trabajo y dueño de los productos de éste; porque su actividad es el mismo hombre,<sup>3</sup> y los productos de su trabajo son su sudor, parte de su sustancia; y como si dijéramos, su carne y su sangre como puede decirse de la tierra fecundada con el trabajo; la transmisión de esa parte de la sustancia del hombre a los seres que son, en la expresión bíblica; carne de su carne y hueso de sus huesos, es una transmisión fundada en la naturaleza; en los derechos de la carne y de la sangre.

Luego la testamentificación es una garantía constitucional fundada en la libertad sobre el aprovechamiento de los productos

<sup>3</sup> Teoría de Lacordair. Discursos.

del trabajo; o sea una consecuencia forzosa y directa del derecho de propiedad.

He aquí por qué el derecho civil da al testamento la fuerza de ley "*Voluntas testatoris por lege habetur*".

Pero la testamentificación se reglamenta por la ley civil, para asegurar su legitimidad. Luego la violación de las leyes civiles protectoras del testamento, violan contra el autor de la herencia la libertad de aprovecharse de los productos del trabajo; y contra los herederos, el derecho de propiedad transmitido por los derechos de la sangre.<sup>4</sup> Se violan hasta los derechos de la familia, porque el testamento es el vínculo de las relaciones de ese pequeño estado fundador de la sociedad civil.

Luego la ley que prohíba la transmisión de la herencia; el acto judicial que viole el testamento constituyen violaciones a la libertad del aprovechamiento del trabajo y al derecho de propiedad fundado en la ley del testamento.

Los contratos ¿qué son sino las relaciones o medios sociales por los cuales el hombre pone en juego los productos de su trabajo, para satisfacer sus necesidades? El aprovechamiento de que trata el art. 4º no es el meramente animal y grosero de comer, beber y vestir, sino el de educarse, instruirse y progresar mejorando su condición social.

Al tomar el derecho civil bajo su dominio las personas, cosas y acciones, es para conservarlas e impulsarlas a la civilización y al progreso. Mira primero al hombre en sí mismo; y luego lo considera como creador por medio de la generación y del trabajo. Así lo recibe el derecho constitucional. Luego cuando reconoce la libertad del trabajo y la libertad del aprovechamiento de los productos de éste, protege todas las relaciones civiles protectoras de los productos del trabajo.

¿Qué haría el hombre libre con los productos de su trabajo, sin medios para ensancharlos o multiplicarlos? Tendría una vida meramente animal, restringida a las necesidades materiales; y no busca eso en el estado civil; desea su perfeccionamiento material e intelectual; procura hacerse la vida más cómoda y llevadera; el bienestar y felicidad de su familia; ser útil a sus semejantes y hasta merecer la estimación de éstos para más allá de la tumba.

La libertad, entonces del aprovechamiento de los productos del trabajo, si no ha de ser un sarcasmo, viene a caer bajo el dominio protector de las relaciones o vínculos sociales a que damos el nombre de contratos, cuyo objeto no es otro que hacer más y más productivos los frutos del trabajo del hombre.

En consecuencia, toda ley que venga a hacer ilusorio el aprovechamiento de los productos del trabajo, y todo acto de autoridad siquiera sea judicial, que ataque esos productos puestos bajo el amparo de la Ley civil, viola la garantía del artículo 4º de la Constitución.

En resumen: el contrato es la ley de los contrayentes, cuyo objeto es proteger los productos del trabajo; las leyes reglamentarias de los contratos son leyes protectoras de esos productos: su violación ataca directamente el aprovechamiento a ellos relativo.

La venta, el arrendamiento, la sociedad, el mandato, la prenda, el mútuo, y en resumen todos los contratos, no son sino el ejercicio de la libertad sobre el aprovechamiento de los productos del trabajo; luego la violación de las leyes relativas a esos contratos son un ataque a esa libertad.

Así comprendemos como los derechos civiles están protegidos por los artículos 4, 16 y 27 de la Constitución.

En un discurso que pronunciamos ante la Comisión de Derecho Constitucional de la Sociedad de Abogados, expusimos ampliamente las teorías apuntadas, y excitamos a nuestros compañeros a estudiarlas y discutir las. Nos pareció que fueron aceptadas de pronto; si bien alguno de nuestros jóvenes más ilustrados y queridos, nos manifestó su alarma por parecerle muy avanzadas nuestras ideas que presentamos entonces y consignamos hoy, como una tesis sencilla y modesta confiada a los talentos de nuestros sabios. Nuestro objeto es reivindicar los fueros de la Constitución, cuyos preceptos han sido gravísimamente restringidos. En esta cruzada de restauración, seguiremos marchando como hasta aquí, en las últimas filas y de soldado raso sin importarnos una derrota, porque recordamos que el soldado aún muriendo, es vencedor, porque toda muerte es gloriosa, cuando se defiende una causa justa.

*Prisciliano María Díaz González.*

<sup>4</sup> Nos referimos a la Ley civil protectora de los hijos.